

DECLARACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS UNIVERSITARIAS DE GRADO

EL MARCO GENERAL

La creación de carreras, el diseño curricular y el otorgamiento del título son atribuciones exclusivas de las instituciones universitarias, inherentes a su "autonomía institucional y académica" consagrada en el artículo 29º de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

El otorgamiento de la habilitación para el ejercicio de profesiones de interés público reguladas por el Estado es una atribución oficial, independiente de la autonomía universitarias. La Ley de Educación Superior opta por convenir la habilitación colectivamente, bajo determinadas condiciones, a todos los poseedores de un determinado título.

El "reconocimiento oficial" del título, previsto en los artículos 41º y 42º de la Ley de Educación Superior implica lo siguiente:

-En el caso de las profesiones reguladas por el Estado: la validez del título en todo el territorio nacional y la habilitación profesional de sus poseedores.

-En el caso de las profesiones no reguladas por el Estado: la validez del título en todo el territorio nacional (en estos casos no se requiere habilitación profesional alguna).

La atribución del Ministerio de Educación para el otorgamiento del "reconocimiento oficial" de los títulos expedidos por instituciones universitarias no es discrecional, sino reglada por acuerdos previos entre el mismo Ministerio y el Consejo de Universidades:

a) En el caso de las profesiones reguladas: cuatro acuerdos acerca de la inclusión del título entre los correspondientes a las carreras reguladas, la determinación de las actividades profesionales reservadas exclusivamente a sus poseedores, la fijación de la carga horaria mínima, la fijación de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre formación práctica.

b) En el caso de las profesiones no reguladas: sólo el acuerdo sobre la carga horaria mínima.

La habilitación profesional se desprende de la validez del título de las carreras reguladas y comprende a las actividades profesionales reservadas exclusivamente para sus poseedores.

Un título de carrera regulada otorgado por una institución universitaria conserva su valor académico, independientemente del "reconocimiento oficial"; no así su habilitación profesional.

LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE GRADO REGULADAS POR EL ESTADO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 43º DE LA LEY DE EDUCACIÓN

SUPERIOR

Las atribuciones y responsabilidades de la CONEAU se limitan a la acreditación de la carrera conforme patrones y estándares técnico-académicos, fijados por el Ministerio de Educación previa consulta al Consejo de Universidades; entendiéndose por acreditación un proceso de evaluación de la calidad académica (complementario de la evaluación institucional), dirigido a su mejoramiento.

En consecuencia:

-La acreditación por parte de la CONEAU o entidad equivalente tiene objetivos exclusivamente académicos, y efectos sociales y eventualmente políticos, pero no jurídicos;

-La acreditación no implica control de legitimidad de los títulos ni ejercicio del poder de policía sobre las profesiones.

Las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Educación tienen carácter y efectos netamente jurídicos, a saber:

-Otorgar o denegar el "reconocimiento oficial" del título de cada nueva carrera de conformidad con el régimen de la Ley de Educación Superior .

-Dejar sin efecto el reconocimiento de un título (obtenido bajo el régimen de la Ley de Educación Superior o en virtud de disposiciones de anteriores regímenes legales), en caso de comprobarse, a través del debido proceso administrativo algunas de las siguientes causales:

*Inobservancia de lo normado en los artículos 42º y 43º inc. a de la Ley de Educación Superior (con relación a la carga horaria, contenidos curriculares básicos, criterios sobre formación práctica del plan de estudio de la respectiva carrera);

*Incumplimiento del deber de solicitar la acreditación de la debida carrera en las épocas y convocatorias que correspondan.

-Disponer la suspensión del "reconocimiento oficial" del título de los nuevos alumnos de una carrera en el caso de la recomendación de la CONEAU prevista en el artículo 76º de la Ley de Educación Superior.

CONCLUSIONES

Con relación a la norma reglamentaria prevista en el artículo 7º del decreto 499/95 se considera que la misma puede ser mejorada. Al otorgar al dictamen técnico de acreditación de la carrera carácter vinculante con relación al acto administrativo, esencialmente jurídico, de reconocimiento oficial del título, la CONEAU puede exponerse a un grave riesgo de burocratización de sus funciones.

En consecuencia corresponde que en el trámite del reconocimiento oficial de los títulos,

el Ministerio de Educación asuma plenamente su responsabilidad reuniendo toda la información necesaria, con sus propios equipos técnicos, para el control formal externo de los actos universitarios. Allí podría tener lugar una nueva sistematización que racionalice el panorama general de los títulos universitarios vigente en el país.

Asimismo, podría pensarse en el diseño de una articulación interinstitucional entre el Ministerio de Educación y la CONEAU para que entre la acreditación y el control jurídico formal, los respectivos órganos de aplicación hagan un aprovechamiento recíproco de las respectivas producciones. Sería una parte de dicha coordinación que la vigencia temporal de las acreditaciones pueda ser flexibilizada, lo cual aconsejaría la revisión del art. 6º del decreto 499/95.

Buenos Aires, junio de 1998.